PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Director: Lic. José Calderón González

Pino Suárez # 154, Centro Histórico, C.P. 58000 **SÉPTIMA SECCIÓN** **Tels. y Fax: 3-12-32-28, 3-17-06-84**

TOMO CLIII	Morelia, Mich., Martes 24 de Enero del 2012	NUM. 51

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo
Mtro. Leonel Godoy Rangel

Secretario de Gobierno
C. Rafael Melgoza Radillo

Director del Periódico Oficial
Lic. José Calderón González

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 250 ejemplares
Esta sección consta de 16 páginas

Precio por ejemplar:
$ 16.00 del día
$ 22.00 atrasado

Para consulta en Internet:
www.michoacan.gob.mx/noticias/p-oficial
www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico
periodicooficial@michoacan.gob.mx

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

LEONEL GODOY RANGEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 434

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general en el Estado de Michoacán; tiene por objeto regular y reglamentar la fiscalización de las entidades, así como la organización y funcionamiento de la Auditoría Superior.

El desarrollo de las actividades de la Auditoría Superior se regirá bajo los principios de legalidad, celeridad, eficiencia, eficacia, calidad en el servicio, vigilancia, fiscalización técnica oportuna, imparcialidad, confiabilidad, definitividad, en forma simultánea, anual, posterior, externa, independiente y autónoma; así como la promoción y aplicación de las sanciones que resulten.

Sin perjuicio del principio de anualidad, la Auditoría Superior podrá solicitar y revisar de manera particular y concreta, la información de ejercicios anteriores al de la Cuenta Pública en revisión, sin que por este motivo se entienda, para todos los efectos legales, abierta nuevamente la Cuenta Pública del ejercicio al que

pertenece la información solicitada, exclusivamente cuando el programa, proyecto o la erogación contenidos en el presupuesto en revisión abarque para su ejecución y pago, diversos ejercicios fiscales, o se trate de revisiones sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas. Las observaciones y recomendaciones que, respectivamente, la Auditoría Superior emita, sólo podrán referirse al ejercicio de los recursos públicos de la Cuenta Pública en revisión.

Asimismo, sin perjuicio del principio de simultaneidad, en las situaciones excepcionales que determine la Ley, derivado de quejas y denuncias, podrá requerir a las entidades que procedan a la revisión, durante el ejercicio fiscal en curso, de los conceptos denunciados, así como la rendición de un informe.

ARTÍCULO 2. La Auditoría Superior, como Órgano Técnico del Congreso del Estado; contará con plena autonomía técnica, financiera y de gestión, en el ejercicio de sus atribuciones, en los términos que disponga la Ley. La organización interna se rige por el Reglamento Interior que al efecto apruebe el Congreso.

Para satisfacer los requerimientos que implica el ejercicio de la función pública encomendada a la Auditoría Superior, una vez seguido el procedimiento que la Ley establece para el trámite de su presupuesto anual deberá garantizarse, al aprobarse, que se considere una base mínima del 0.34% del monto total de las asignaciones presupuestales previstas en el Decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 3. La Auditoría Superior tendrá la responsabilidad de elaborar y emitir normatividad secundaria en los términos de la Ley, para asegurar la eficiencia, eficacia e imparcialidad en el desempeño de sus funciones en apoyo al Congreso.

ARTÍCULO 4. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. **Auditor Superior.-** Auditor Superior de Michoacán;

II. Auditoría Superior.- Auditoría Superior de Michoacán;

III. **Comisión.-** La Comisión Inspectora de la Auditoría Superior de Michoacán;

IV. **Comité:** Comité de Dirección de la Auditoría Superior;

V. **Congreso.-** El Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo;

VI. **Constitución.-** La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;

VII. **Entidades.-** Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los ayuntamientos y los organismos paraestatales, paramunicipales, fideicomisos, fondos, comités, sindicatos, organismos autónomos e instituciones y, en general, cualquier otra persona, física o moral, que maneje recursos públicos;

VIII. **Estado.-** Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;

IX. **Finiquito.-** Certificación del informe dictaminado de la cuenta pública validando su alcance y resultados, sin limitar posibles responsabilidades en caso de detectar irregularidades posteriores;

X. **Fiscalización.-** Es la revisión y evaluación que en forma simultánea o posterior, independiente y autónoma realiza la Auditoría Superior para verificar si los ingresos, el manejo, la custodia y la aplicación de fondos y recursos públicos, se ajustaron a la normatividad que regula su operación y si se cumplieron los objetivos y metas contenidos en los programas estatales y municipales; así como para evaluar el desempeño de los servidores públicos que administraron, ejercieron y aplicaron los recursos públicos reportados a través de los Poderes del Estado en la respectiva cuenta pública;

XI. **Fondo.-** Fondo de Fortalecimiento para la Fiscalización Superior;

XII. **Gestión Financiera.-** La administración, manejo, custodia, control y aplicación de los ingresos, egresos, fondos, patrimonio y en general, de los recursos públicos que las entidades utilicen para la ejecución de los objetivos contenidos en los programas federales, estatales o municipales aprobados o convenidos debidamente;

XIII. **Informe de Resultados.-** El informe de los resultados de la revisión y fiscalización de las cuentas públicas que la Auditoría Superior presente al Congreso;

XIV. **Interventor.-** Persona designada por la Auditoría Superior, con facultad de intervención en representación de ésta, dentro del proceso de entrega-recepción con alcances de la fiscalización simultánea;

XV. **Ley.-** Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Michoacán;

XVI. **Normatividad secundaria.-** Los manuales, normas técnicas, lineamientos o disposiciones secundarias que expida la Auditoría Superior acordes a la presente Ley y los reglamentos, con la aprobación de la Comisión;

XVII. **Órgano de Control.-** Órgano Interno de Control del Gobierno del Estado;

XVIII. **Recursos públicos.-** Todo numerario que sea propiedad del Gobierno del Estado, de los ayuntamientos o de las demás entidades, provenientes de los conceptos previstos en las leyes de ingresos, decretos o acuerdos que rijan en la materia, asignaciones, subsidios, concesiones, participaciones, aprovechamientos, derechos o cualquier otro concepto análogo que se les asigne; así como la colocación en forma temporal o permanente de los fondos en valores que les representen inversiones;

XIX. **Reglamento.-** Normatividad que, con tal carácter, formal o materialmente emita el Congreso, en los términos de Ley, para el funcionamiento técnico de la Auditoría Superior, a propuesta de la misma;

XX. **Sanción Administrativa.-** Es la impuesta por las autoridades a los infractores de la Ley administrativa. Presupone la existencia de un acto ilícito, que es la oposición ó infracción de un ordenamiento jurídico. El daño que se causa por la infracción o ilícito a la administración, la colectividad, los individuos y al interés general, tiene como consecuencia el castigo consistente en la sanción administrativa. La naturaleza de las sanciones administrativas, de derecho y de hecho, cumplen con los objetivos de sanción administrativa: preventiva o represiva, correctiva o disciplinaria y tributaria o de castigo; y,

XXI. **Sanción Económica.-** De carácter pecuniaria, fijada en salarios mínimos diarios generales vigentes en la zona geográfica a que pertenece el Estado.

ARTÍCULO 5. La fiscalización se realizará de manera simultánea o posterior, independiente y autónoma de cualquier forma de control interno de las entidades.

Los órganos internos de control de las entidades deberán coadyuvar en la fiscalización.

La Auditoría Superior podrá revisar los procesos de contratación, adjudicación, enajenación en la ejecución del presupuesto y patrimonio estatal y municipal, para garantizar que los precios contratados y establecidos, hayan cumplido con las disposiciones legales.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DE MICHOACÁN

ARTÍCULO 6. La Auditoría Superior, en uso de las facultades y obligaciones que le establezca tanto la Constitución como la demás normatividad aplicable, tendrá las atribuciones siguientes:

I. La revisión y fiscalización con criterio uniforme y profesional de la cuenta pública, verificar el cumplimiento de los planes y programas de las entidades que administren recursos públicos, así como requerir la documentación necesaria y pertinente a dichas entidades;

II. Coadyuvar con el Congreso del Estado para la aprobación de leyes de ingresos y presupuesto de egresos del Estado;

III. Establecer los lineamientos de planeación, en conjunto con la Coordinación de Planeación para el Desarrollo;

IV. Intervenir, a través de la figura de un interventor, en los procedimientos de entrega-recepción de las Entidades;

V. Coadyuvar con el Congreso y demás entidades, el auxilio en la formulación de auditorías integrales a su desempeño;

VI. Determinar, mediante los procedimientos respectivos que contemple su Reglamento y la normatividad secundaria, las responsabilidades derivadas de las irregularidades observadas con motivo de su actuar;

VII. Notificar las ejecutorias y solicitar se inicie y dé seguimiento al procedimiento de ejecución que corresponda, que reintegre a la Hacienda Pública de la entidad respectiva, los daños y perjuicios originados por las deficiencias e irregularidades cometidas por servidores públicos que por actos u omisiones incurran en responsabilidad, y las sanciones económicas impuestas a éstos, que serán destinadas al Fondo;

VIII. Recibir, registrar, verificar, analizar y vigilar el estado de situación patrimonial de los servidores públicos obligados a presentar las declaraciones correspondientes;

IX. Determinar los montos, requerir, recibir, registrar y

aplicar las fianzas o cauciones a los funcionarios y empleados que manejen recursos públicos;

X. Establecer las reglas técnicas de instrucción, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo de los libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y del gasto público, así como todos aquellos elementos necesarios conforme a la legislación aplicable en la materia;

XI. Apoyar al Congreso en la revisión y fiscalización de las cuentas públicas y entregar a través de la Comisión, el Informe de Resultados correspondiente;

XII. Establecer las bases de coordinación entre el Órgano de Control, los órganos internos de control de las Entidades y la Auditoría Superior;

XIII. Determinar en su caso los actos u omisiones que pudieran configurar alguna irregularidad o conducta ilícita en el manejo, custodia y aplicación de recursos públicos de las entidades, así como las derivadas del incumplimiento de obligaciones legales, precisando la responsabilidad que resulte imputable al servidor público;

XIV. Ordenar y practicar visitas domiciliarias para la revisión, confrontación y compulsa, requiriendo la exhibición de libros, papeles de trabajo, comprobantes y demás documentos indispensables para la realización de sus funciones, en observancia de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XV. Requerir en su caso a terceros relacionados con las entidades los informes, contratos, documentos contables, de bienes o servicios, para dejar acreditadas o no irregularidades surgidas del ejercicio de sus funciones;

XVI. Contratar con el aval de la Comisión, profesionistas externos para el cumplimiento de su actividad;

XVII. Conocer y resolver sobre el recurso de revocación que se interponga en contra de sus actos o resoluciones;

XVIII. Elaborar su proyecto de ingresos y presupuesto de egresos anual;

XIX. Establecer el Fondo;

XX. Expedir al personal, identificación con sello y firma de su titular, que acredite plenamente el carácter con que se ostentan;

XXI. Expedición de copias simples o certificadas de los documentos obtenidos en el ejercicio de sus facultades, previo el pago de los derechos fiscales correspondientes, destinados al Fondo;

XXII. La Auditoría Superior de manera directa o conjuntamente con el Órgano de Control, los órganos internos de control de las entidades, establecerán la normatividad secundaria para la guarda de documentos justificatorios y comprobatorios para efecto de destrucción o bien de los que deberán conservarse por tiempo específico, microfilmarse o procesarse a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sujetándose a las disposiciones legales establecidas en la materia.

Los reglamentos que se emitan en materia de guarda y protección de información a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, a propuesta de la Auditoría Superior deberán presentarse a la Comisión para aprobación del Congreso;

XXIII. Determinar qué proveedores de bienes o servicios o contratistas de obras, no deben ser contratados por las entidades cuando incurran en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 44 de esta Ley, así como llevar un registro de los mismos;

XXIV. Operar y desarrollar el Servicio Civil de Carrera, para la profesionalización de la fiscalización en los procedimientos de reclutamiento, contratación, capacitación, promoción y evaluación permanente;

XXV. Entregar a la Contraloría Interna del Congreso, trimestralmente los informes sobre el gasto de su presupuesto; y,

XXVI. Las demás que expresamente le señale la Constitución, esta Ley y demás normas vigentes en el Estado.

CAPÍTULO TERCERO
DE LA COORDINACIÓN FISCAL CON LA FEDERACIÓN

ARTÍCULO 7. La Auditoría Superior, de conformidad a lo que establece la Ley de Fiscalización Superior de la Federación, la Ley de Coordinación Fiscal Federal y Estatal y demás leyes federales que contengan normas para la coordinación en sus actividades en materia de Fiscalización,

podrá celebrar convenios en la materia, observando las normas estatales y municipales.

CAPÍTULO CUARTO
INTEGRACIÓN Y ORGANIZACIÓN
DE LA AUDITORÍA SUPERIOR

ARTÍCULO 8. Al frente de la Auditoría Superior habrá un Auditor Superior, quien será auxiliado en sus funciones por los auditores especiales, designados conforme al procedimiento previsto en esta Ley; el primero, por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes; los segundos, por mayoría simple de los mismos.

De acuerdo a las necesidades y a su presupuesto, la Auditoría Superior contará con el personal que se determine en la Ley o en su normatividad secundaria.

Los Auditores Especiales son de:

I. Normatividad y Control de Calidad;

II. Fiscalización Estatal; y,

III. Fiscalización Municipal.

ARTÍCULO 9. El Auditor Superior durará en su encargo siete años. Será nombrado y podrá ser removido en los términos y por las causas previstas en la Constitución, en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y en la presente Ley.

Los Auditores Especiales durarán en su encargo cinco años y serán designados de forma escalonada.

El Director de la Unidad General de Asuntos Jurídicos, durará en su encargo cinco años.

Los funcionarios públicos mencionados en este artículo, podrán ser reelectos por una sola ocasión, previa manifestación expresa del interés.

ARTÍCULO 10. El Congreso, a través de la Comisión, emitirá convocatoria pública para establecer el procedimiento de elección del Auditor Superior, de los Auditores Especiales y del Director de la Unidad General de Asuntos Jurídicos.

Una vez desahogado el procedimiento que al efecto se establezca en la convocatoria, la Comisión presentará al Pleno del Congreso terna por cada uno de los auditores a elegir. Las ternas serán debidamente analizadas y votadas por cédula.

Si realizadas dos rondas de votación no se alcanzara la mayoría requerida, la Comisión deberán presentar una nueva terna por cada auditor faltante de entre los aspirantes registrados, en un plazo que no exceda de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente al que se haya celebrado la sesión correspondiente.

ARTÍCULO 11. Para ser Auditor Superior deberán cumplirse los requisitos siguientes:

I. Ser mexicano y tener treinta años cumplidos al inicio de su gestión;

II. Contar con experiencia mínima de cinco años en el control, manejo y fiscalización de recursos públicos o privados;

III. No haber tenido durante el año previo al de su nombramiento, observaciones no salvaguardadas por parte de alguna entidad que realice funciones de control o fiscalización;

IV. No tener al momento de su registro como aspirante a Auditor, cargo directivo en entidades, partido u organización política;

V. Poseer al día del nombramiento, título y cédula profesional debidamente registrados en las carreras de Contaduría Pública, Administración, Economía o especialidad afín;

VI. Otorgar fianza administrativa ante el Congreso por el importe que la Ley determine para el cumplimiento de sus funciones; y,

VII. No haber sido condenado mediante sentencia ejecutoriada por delito doloso que amerite pena privativa de la libertad.

ARTÍCULO 12. Para ser Auditor Especial se deberán cumplir con los mismos requisitos señalados para ser Auditor Superior, a excepción de otorgar fianza administrativa ante el Congreso para el cumplimiento de sus funciones.

ARTÍCULO 13. Son causas específicas de remoción del Auditor Superior y de los Auditores Especiales:

I. Incurrir en alguno de los supuestos que tiene previstos el artículo 15 de la presente Ley;

II. Ausentarse de sus labores sin causa justificada que califique la Comisión, previo informe a la Junta de Coordinación Política, para los efectos legales a que haya lugar;

III. Sustraer, omitir, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación que por razón de su cargo tenga a su cuidado o custodia, así como divulgar la información que deba mantener en reserva;

IV. Abstenerse, sin causa justificada ante la Comisión, de rendir los informes de resultados, en los tiempos que marca la Ley;

V. Permitir cualquier influencia de persona externa en el desempeño de sus funciones;

VI. Conducirse con parcialidad en el desempeño de sus funciones; y,

VII. Las demás que señalen las leyes aplicables.

La ausencia del Auditor Superior, será cubierta por el Auditor Especial de Normatividad y Control de Calidad, como encargado de despacho; ante la imposibilidad de éste, por el Auditor Especial de Fiscalización Estatal o por el Auditor Especial de Fiscalización Municipal.

ARTÍCULO 14. Son atribuciones del Auditor Superior las siguientes:

I. Representar legalmente a la Auditoría Superior e intervenir ante toda clase de autoridades en que éste sea parte;

II. Absolver posiciones siempre y cuando se formulen por medio de oficio expedido por autoridad competente, quien contestará por la misma vía dentro del término que señale la Ley;

III. Elaborar el proyecto de presupuesto anual de la Auditoría Superior y remitirlo al Congreso, a través de la Comisión;

IV. Administrar y vigilar los recursos a cargo de la Auditoría Superior, sujetándose a lo dispuesto en las leyes de la materia;

V. Proponer a la Comisión, en los términos y bajo el procedimiento establecido en esta Ley, los lineamientos para establecer, requerir, tramitar, recibir, registrar, aplicar y determinar los montos de las fianzas o cauciones a los servidores públicos que recauden, manejen, custodien o autoricen recursos públicos;

VI. Elaborar el Programa Operativo Anual de la Auditoría Superior;

VII. Elaborar los proyectos de reglamentos que habrán de presentarse, al Pleno del Congreso, a través de la Comisión, para su aprobación. Todo Reglamento deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo;

VIII. Requerir a las Entidades el cumplimiento de obligaciones legales, la información y el auxilio que se requiera para el ejercicio de la función de revisión y fiscalización superior, en los casos y con las modalidades que prevenga esta Ley y sus reglamentos, imponiendo en su caso los medios de apremio necesarios para hacer cumplir sus determinaciones o para imponer el buen orden, los que consistirán en:

a) Multa, de acuerdo a lo que establezca la Ley de Ingresos del Estado. Si los servidores públicos o personas involucradas en el procedimiento de fiscalización continuaren en incumplimiento de las determinaciones que se les imponen, se harán acreedores a los accesorios que determine la propia Ley;

b) Expulsión temporal de las personas del lugar donde se lleve a cabo la diligencia o actuación, cuando sea necesario para su debida continuación o para mantener el orden;

c) Auxilio de la fuerza pública en el desahogo del Procedimiento Administrativo de Fiscalización; y,

d) Los demás que establezca la Ley, sin perjuicio de las responsabilidades que procedan o de las denuncias por los ilícitos que resulten.

Para la aplicación de los medios de apremio, se tomará en consideración:

a) La gravedad de la falta; y,

b) La reincidencia de la conducta.

Se considerará reincidente, al que habiendo incurrido en una infracción y haya sido sancionado, cometa otra de la misma naturaleza.

IX. Formular y entregar al Congreso, el informe de resultados de la fiscalización y gestión financiera de las entidades en los plazos previstos por esta Ley;

X. Entregar para su seguimiento, a la Comisión o Comité

de Administración y Control del Congreso, en forma separada y por conducto de la Comisión, el informe del presupuesto autorizado y ejercido por la Auditoría Superior en los mismos plazos que el Ejecutivo del Estado;

XI. Ordenar en su caso, la práctica de visitas, auditorías e inspecciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones;

XII. Formular pliegos de observaciones y determinar en su caso, los daños y perjuicios que afecten a las entidades;

XIII. Determinar para los efectos de la fracción anterior, directamente a los responsables las sanciones administrativas, indemnizaciones y sanciones pecuniarias mediante el procedimiento legal que corresponda por las irregularidades detectadas;

XIV. Conocer y resolver el recurso de revocación que se interponga en contra de los actos de la Auditoría Superior;

XV. Solicitar a la autoridad competente la aplicación del procedimiento de ejecución para el cobro de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que se impongan en los términos de esta Ley;

XVI. Promover las acciones y la responsabilidad a que se refiere el Título Cuarto de la Constitución y la Ley de la materia;

XVII. Presentar en su caso, denuncias y querellas penales;

XVIII. Promover ante las autoridades competentes el fincamiento de otras responsabilidades derivadas del ejercicio de su función;

XIX. Encabezar la administración del Fondo de conformidad a lo que establece su Reglamento;

XX. Emitir la normatividad secundaria, que deberán observar las entidades, conforme a las leyes y reglamentos que expida el Congreso, previa autorización de la Comisión, así como solicitar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo;

XXI. Expedir la liberación a los funcionarios y empleados de las entidades; y,

XXII. Las demás que señalen esta Ley y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 15. El Auditor Superior y los Auditores Especiales no podrán en ejercicio de su encargo:

I. Ejercer función alguna de dirección en cualquier asociación religiosa, institución pública, partido u organización política;

II. Desempeñar empleo, cargo o comisión, salvo las actividades no remuneradas de la academia, docencia, investigación o de beneficencia; y,

III. Hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma, la información confidencial o reservada que tengan bajo su custodia, por sí o por interpósita persona.

ARTÍCULO 16. Corresponde al Auditor Superior, el trámite y resolución de los asuntos de su competencia, pero para la mejor y mayor organización y eficiencia del trabajo podrá delegar en Auditores Especiales, servidores públicos y subalternos, cualquiera de sus atribuciones, excepto aquellas que le resulten propias e indelegables por su naturaleza.

CAPÍTULO QUINTO
DE LA COMISIÓN INSPECTORA DE LA AUDITORÍA SUPERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACÁN Y DEL PROCESO PARA LA DETERMINACIÓN DE FIANZAS

ARTÍCULO 17. La Comisión tendrá la responsabilidad de vigilancia y seguimiento de las actividades de la Auditoría Superior y tendrá competencia para:

I. Recibir del Congreso o Comisión competente, todo tipo de información referente a la Cuenta Pública de las entidades y turnarla a la Auditoría Superior, para su revisión;

II. Ordenar a la Auditoría Superior, cuando lo estime conveniente, la práctica de visitas, inspecciones y auditorías a las entidades;

III. Conocer de la integración de reglamentos, manuales y procesos de calidad y reingeniería administrativa de la Auditoría Superior;

IV. Evaluar el desempeño de la Auditoría Superior, así como dar seguimiento a los programas administrativos en los procedimientos que, para su funcionamiento, establezcan los reglamentos y manuales;

V. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas de

los programas y subprogramas operativos de la Auditoría Superior;

VI. Fiscalizar, en conjunto con la Comisión o comité de Administración y Control del Congreso, por sí o a través de servicios de auditoría o consultoría externa, la correcta y debida aplicación de los recursos asignados a ésta;

VII. Vigilar que el funcionamiento de la Auditoría Superior y el desempeño de sus servidores públicos se apeguen a lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables;

VIII. Proponer a las instancias correspondientes, la contratación de profesionales externos que revisen, evalúen y dictaminen la calidad de los trabajos realizados por la Auditoría Superior;

IX. Conocer, revisar y analizar los informes trimestrales que deberá entregar la Auditoría Superior, de los avances a la fiscalización de las entidades fiscalizables, y hacer las observaciones que procedan;

X. Conocer de las quejas y denuncias en contra de los servidores de la Auditoría Superior, designados por el Congreso, para resolución del Pleno;

XI. Planear, programar, ordenar y efectuar auditorías, inspecciones o visitas administrativas a las diversas unidades que integran la Auditoría Superior, cumpliendo con las formalidades legales;

XII. Contar con los servicios de apoyo técnico, asesoría o consultoría que apruebe el Congreso;

XIII. Citar al Auditor Superior, Auditores Especiales y personal de la Auditoría Superior para conocer el informe de resultados en la revisión de cuentas públicas; y,

XIV. Las demás que le confieran la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 18. La Comisión será el medio de interlocución entre el Congreso y la Auditoría Superior y tendrá bajo su responsabilidad vigilar y dar seguimiento a las actividades de ésta.

La Comisión, en términos de esta Ley recibirá, de la Auditoría Superior, para su vigilancia y seguimiento:

I. Detalles sobre las actividades desempeñadas en el marco de sus facultades y atribuciones inherentes a la fiscalización de los recursos de las entidades en sentido y alcance de sus presupuestos autorizados;

II. Acciones emprendidas para generar el aumento de la productividad y rentabilidad de la institución;

III. Informe sobre los trabajos realizados, solicitados por la Comisión; y,

IV. Informe trimestral de las operaciones que haya practicado y el seguimiento de los informes de resultados de cada ejercicio, dentro de los treinta días naturales siguientes al en que concluya el trimestre.

ARTÍCULO 19. La Comisión presentará a la Comisión de Programación, Presupuesto y Cuenta Pública, como medio de interlocución, el informe previo de Resultados de la Revisión de la Cuenta Pública del Estado y de los ayuntamientos, de auditorías y revisiones practicadas en los plazos y con las modalidades que la Ley señale, de la aplicación de los recursos de las entidades paraestatales y de las que dispongan de autonomía. Este informe deberá ser expedido conforme a la legislación secundaria.

ARTÍCULO 20. Las entidades podrán formular denuncia ante la Comisión sobre los actos u omisiones de los servidores públicos de la Auditoría Superior que contravengan las disposiciones de esta Ley y demás legislación aplicable. Recibida la denuncia será turnada, dentro de los diez días hábiles siguientes, al órgano de Control Interno del Congreso, con las observaciones correspondientes, quien deberá desahogar y resolver dentro del término de cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que reciba el asunto.

ARTÍCULO 21. Las fianzas o cauciones que por ley deban entregar los servidores públicos estatales o municipales garantizarán la responsabilidad en el desempeño de su empleo, encargo o comisión.

ARTÍCULO 22. Los servidores públicos que deban garantizar su responsabilidad mediante fianza o caución, podrán constituirla de forma individual o colectiva sobre bienes privados, propios o ajenos, que nunca serán públicos.

La vigencia de la fianza o caución no será menor al proceso de fiscalización previsto en la Ley y sólo podrá ser cancelado al momento en que la Auditoría Superior emita la liberación correspondiente sobre lo afianzado.

ARTÍCULO 23. Los lineamientos sobre las fianzas o cauciones garantizarán que el monto de éstas sea racional,

deberán aprobarse previo conocimiento de la Comisión y publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

La publicación de los lineamientos deberá efectuarse a más tardar dentro de la segunda quincena del mes de febrero del año en que hayan de celebrarse elecciones locales para cargos de elección popular. En caso de que no estén aprobados y publicados en la fecha referida, se atenderá a los últimos lineamientos publicados oficialmente.

ARTÍCULO 24. Las fianzas o cauciones que se fijen a los servidores públicos deberán atender a su función de recaudación, manejo, custodia o autorización de recursos públicos. El monto de las fianzas o cauciones no podrá ser mayor al cinco por ciento del presupuesto total de la Unidad Programática Presupuestaria respectiva.

CAPÍTULO SEXTO
DEL COMITÉ DE DIRECCIÓN

ARTÍCULO 25. Para al auxilio de las atribuciones de la Auditoría Superior, en los términos y condiciones que determine la Ley y demás normatividad, se establece un Comité de Dirección, el cual estará integrado por:

I. El Auditor Superior, quien lo presidirá;

II. El Auditor Especial de Normatividad y Control de Calidad;

III. El Auditor Especial de Fiscalización Estatal;

IV. El Auditor Especial de Fiscalización Municipal; y,

V. El Director de la Unidad General de Asuntos Jurídicos.

ARTÍCULO 26. Podrán ser invitados a participar en las sesiones de este Comité de Dirección, personal de las diversas áreas de la Auditoría Superior, cuando el asunto a tratar así lo requiera y con aprobación de la mayoría simple de los integrantes.

ARTÍCULO 27. Las sesiones serán:

I. Ordinarias, por lo menos una vez cada tres meses; y,

II. Extraordinarias, a solicitud de la mayoría de los integrantes y sólo para los asuntos que así se indiquen en el documento que los convoque.

El Comité de Dirección sesionará válidamente cuando se encuentren presentes la mayoría de los que lo integran.

El Secretario Técnico del Auditor Superior lo será también del Comité de Dirección, mismo que será responsable de levantar el acta de la sesión, con las formalidades legales correspondientes, así como darle seguimiento a los acuerdos de las mismas.

ARTÍCULO 28. Son funciones del Comité de Dirección, las siguientes:

I. Coordinar la participación de los titulares de las diferentes áreas encargadas de realizar auditorías, visitas e inspecciones, así como conocer de los avances y resultados al seguimiento de estas acciones de fiscalización;

II. Recibir los informes de la aplicación del Fondo, de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento respectivo;

III. Determinar las necesidades de capacitación y profesionalización del personal de la Auditoría Superior, así como de la aplicación de los programas y acciones en esta materia;

IV. Promover y apoyar la operación y funcionamiento de los mecanismos de coordinación entre la Auditoría Superior y las diferentes instancias de control interno de las entidades;

V. Analizar las propuestas e instrumentación de los procedimientos, desarrollo de programas administrativos, manuales, lineamientos y sistemas de tecnologías de la información para su posible implantación;

VI. Colaborar en la elaboración y aprobación, cuando así esté facultado, de los lineamientos, a los que deberán apegarse los prestadores de servicios profesionales externos, expresamente contratados para realizar auditorías, así como conocer de la contratación de dichos servicios;

VII. Implementar el programa que contenga las diferentes etapas necesarias para crear un Servicio Civil de Carrera o análogo que corresponda; y,

VIII. Determinar los montos de las fianzas o cauciones de los servidores públicos, en los términos de esta Ley.

ARTÍCULO 29. Las resoluciones y acuerdos del Comité de Dirección, se adoptarán mediante el voto de la mayoría simple, cincuenta por ciento más uno de los integrantes presentes con derecho a voto, en caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

CAPÍTULO SÉPTIMO
DE LA CUENTA PÚBLICA

ARTÍCULO 30. Para los efectos de esta Ley, la Cuenta Pública comprenderá:

I. El estado analítico de ingresos, egresos, los estados programáticos, presupuestarios, financieros, de deuda pública y contables que a la administración pública corresponda, de acuerdo a la legislación aplicable;

II. La información general que permita el análisis por resultados, evaluación de desempeño y la eficiencia y eficacia de los programas ejecutados así como la aplicación oportuna de los recursos ministrados; y,

III. La información que para el efecto requiera de las entidades la Auditoría Superior en cumplimiento de este artículo, deberá ser presentada mediante el documento con los requisitos y en los formatos que señalen los reglamentos y la normatividad secundaria.

ARTÍCULO 31. Las cuentas públicas anuales deberán ser presentadas en los términos previstos por la Constitución.

El Gobernador del Estado presentará los cuatro informes trimestrales, dentro de un plazo de cuarenta y cinco días después de concluido el trimestre. Los ayuntamientos los presentarán en un plazo no mayor de treinta días siguientes a la conclusión del trimestre.

ARTÍCULO 32. La Auditoría Superior conservará en su poder, bajo reserva, las cuentas públicas y el informe de resultados de la revisión, que contengan, las responsabilidades derivadas de las irregularidades que detecte en las operaciones respectivas, así como de las resoluciones autógrafas en las que se finquen responsabilidades como consecuencia del ejercicio de sus facultades.

ARTÍCULO 33. La Auditoría Superior podrá requerir a los órganos internos de control, los informes de sus revisiones así como los datos, libros y documentos justificativos y comprobatorios del ingreso y gasto público.

ARTÍCULO 34. Cuando conforme a esta Ley, los órganos internos de control colaboren con la Auditoría Superior, garantizarán el debido intercambio de información confidencial que al efecto se requiera, otorgando las facilidades que permitan a la Auditoría Superior realizar sus funciones, valiéndose de los medios que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, proporcionando la documentación sobre los resultados de las revisiones practicadas, o cualquier otra que se les requiera.

CAPÍTULO OCTAVO
DEL INFORME DE RESULTADOS

ARTÍCULO 35. La Auditoría Superior, a través de la Comisión, presentará al Congreso el Informe de Resultados de la Revisión, Fiscalización y Evaluación de la Cuenta Pública de las Entidades, a más tardar el día 15 del mes de febrero del año siguiente a aquél en que fueron recibidas.

ARTÍCULO 36. El Informe de Resultados deberá al menos contener:

I. La valoración de que la cuenta pública esté presentada de acuerdo con la legislación aplicable;

II. El resultado de la gestión financiera;

III. Las comprobaciones de que las entidades se hayan ajustado a los criterios señalados en las leyes de ingresos y en la legislación aplicable, así como en los presupuestos de egresos respectivos;

IV. La evaluación del desempeño institucional, orientado al cumplimiento de los objetivos y metas de los programas y subprogramas a que deben ajustarse las entidades;

V. El análisis de los subsidios, transferencias, apoyos para operación e inversión, las erogaciones adicionales y conceptos similares;

VI. Las observaciones determinadas, sugerencias, comentarios y documentación de las actuaciones que se hubieren efectuado;

VII. Los procedimientos administrativos instaurados y clasificación de responsabilidades fincadas, derivadas de las irregularidades detectadas así como el estado vigente de los sujetos involucrados;

VIII. La observancia y aplicación de la legislación y la normatividad vigente en materia del gasto público;

IX. La vinculación y la congruencia entre los planes, los programas y los presupuestos de las Entidades; y,

X. La evaluación elaborada por el responsable de la revisión de la Cuenta Pública a que se refiere el informe, como conclusión de su trabajo.

CAPÍTULO NOVENO
DE LA INVESTIGACIÓN DE IRREGULARIDADES

ARTÍCULO 37. Las auditorías, visitas e inspecciones que se efectúen en los términos de esta Ley, se practicarán por el personal técnico expresamente comisionado para el efecto por el Auditor Superior o Especial en su caso, o mediante la contratación de prestadores de servicios profesionales habilitados por el mismo para efectuarlas, siempre y cuando no medie conflicto de intereses.

Las personas a que se refiere el párrafo anterior tendrán el carácter de dependientes o auxiliares de la Auditoría Superior, en lo concerniente a la comisión conferida. Para tal efecto, deberán presentar previamente el oficio de comisión respectivo y en su caso, orden de visita, e identificación que lo acredite.

ARTÍCULO 38. Durante sus actuaciones, los representantes de la Auditoría Superior que hubieren intervenido en las revisiones deberán levantar actas circunstanciadas en presencia de dos testigos de calidad, propuestos por el representante de la entidad, o en su rebeldía, por la autoridad que practique la diligencia, en las que se harán constar, los actos u omisiones que se hubieren detectado. Las actas así como las declaraciones, manifestaciones o hechos en ellas contenidos, harán prueba plena.

Los auditados deberán cumplir con los requerimientos solicitados mediante oficio; excepto aquellos documentos que por su naturaleza no se encuentren en poder del auditado, para lo cual tendrán un término máximo de setenta y dos horas para presentarlos, término que surtirá efectos a partir de recibido aquel.

Para el caso de obstrucción en sus actuaciones y vencido el término de setenta y dos horas, trátese de resarcimiento, faltas derivadas del incumplimiento de la legalidad, honradez, imparcialidad o eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, o cualquier otra, el personal autorizado por la Auditoría Superior tendrá la facultad de hacer uso de los medios de apremio para su cumplimiento. Dichas medidas de apremio son:

I. Apercibimiento público;

II. Amonestación pública;

III. Sanción Económica; y,

IV. Solicitar la suspensión.

ARTÍCULO 39. Los servidores públicos de la Auditaría Superior, así como los prestadores de servicios que contrate, deberán entregar toda la documentación que se genere en el proceso de fiscalización, debiendo guardar estricta reserva y confidencialidad sobre las actuaciones, observaciones e información de que tengan conocimiento; excepto en los casos en que sean requeridos expresamente por la Comisión, o cuando exista una resolución de autoridad competente. La violación a esta disposición se sancionará en los términos que dispongan esta Ley y demás disposiciones análogas del Estado.

ARTÍCULO 40. Si del ejercicio de las facultades de revisión y fiscalización a las Entidades aparecieren posibles irregularidades o ilícitos, que determinen la existencia de actos o conductas que produzcan daños y perjuicios, la Auditoría Superior procederá de inmediato a levantar acta del cierre de auditoría y requerirla, para que presente en el término de treinta días hábiles el informe de sus actuaciones acompañada de la documentación suficiente, competente, en original o copia certificada, que permita desvirtuar las posibles irregularidades o ilícitos con motivo del ejercicio público.

Para garantizar la objetividad e imparcialidad como atributo de la auditoría pública, la calificación de las pruebas, una vez que la entidad fiscalizada presente los informes, actuaciones y evidencias para desvirtuar y aclarar las observaciones a que se refiere el párrafo anterior, una instancia interdisciplinaria evaluadora de la Dirección de Seguimiento Estatal y de la Municipal, integrada por dos ingenieros civiles o arquitectos, dos licenciados en derecho y dos contadores públicos o su equivalente, en cuanto responsables de la fiscalización de que se trate.

Para efectos del párrafo que antecede, dentro de los treinta días naturales siguientes, deberá calificar y en su caso emitir un dictamen sobre la solventación, desvanecimiento o fincamiento de probables responsabilidades, de las irregularidades o ilícitos determinadas, y en su momento turnar a su superior jerárquico para en su caso turnar a la Unidad General de Asuntos Jurídicos los casos no aclarados, una vez tipificadas como presuntas responsabilidades.

ARTÍCULO 41. La Auditoría Superior, por conducto de su titular o de los Auditores Especiales, formulará legalmente a las entidades, según sea el caso y agotado el término previsto en el artículo anterior, los pliegos de presuntas responsabilidades, cuando el acta de actos u omisiones no sean solventados o bien la documentación y argumentos presentados no sean suficientes a juicio de la Auditoría Superior; posteriormente, se procederá a turnar a la Unidad General de Asuntos Jurídicos para el inicio del procedimiento administrativo de responsabilidades.

CAPÍTULO DÉCIMO
DE LAS RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 42. Incurren en responsabilidad:

I. Los servidores públicos, los particulares o en general cualquier persona física o moral que en razón de su cargo, encargo o comisión, incumplan sus obligaciones de salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus atribuciones y funciones, por actos u omisiones que causen daño o perjuicio contra las Entidades;

II. Los servidores públicos, personas físicas y morales de las entidades, que no rindan sus informes en tiempo y forma, que tiendan a solventar los pliegos de observaciones formulados y remitidos por la Auditoría Superior;

III. Los servidores públicos que intencionalmente o por imprudencia, incumplan o no observen las disposiciones jurídicas vigentes en el Estado, en relación con la materia de ingreso, gasto público, de obra pública, de adquisiciones, enajenaciones, patrimonio o de otras materias relacionadas con aspectos presupuestales de justificación del gasto;

IV. Los servidores públicos y particulares que impidan u obstaculicen de cualquier forma, las funciones de fiscalización, control, vigilancia y evaluación, a cargo de la Auditoría Superior, o incumplan con alguna obligación derivada de la presente Ley;

V. Los servidores públicos y particulares que no observen las normas administrativas, procedimientos, métodos y sistemas en materia de contabilidad y auditoría gubernamental, establecidas por las autoridades competentes de las Entidades, en uso de su facultad reglamentaria;

VI. Los servidores públicos de la Auditoría Superior, que con motivo de la revisión y fiscalización superior de las entidades, no formulen íntegramente u omitan observaciones sobre las situaciones irregulares que detecten o reciban directa o por interpósita persona bienes, servicios o dinero; y,

VII. Los servidores públicos de la Auditoría Superior que directamente o por interpósita persona fomenten, auspicien, o presten a las entidades fiscalizables, en cualquier tiempo, servicios de asesoría o consultoría que obtengan algún beneficio personal, o que distraigan al personal a su cargo para realizar actividades ajenas a sus funciones.

No se entenderá por prestación de servicios, la orientación institucional que en cumplimiento de sus funciones brinde como servidor público de la Auditoría Superior, a los entes o personas fiscalizadas.

Las acciones a que se refiere la fracción VI del presente artículo, serán causales de destitución, sin perjuicio de la denuncia correspondiente que ante las autoridades respectivas deberá presentar el Auditor Superior o el Auditor Especial en cuya área se encuentre adscrito.

ARTÍCULO 43. La Auditoría Superior, determinará a los responsables y las sanciones correspondientes, a fin de resarcir a las entidades, el monto de los daños y perjuicios cuantificables en dinero que se hubieren causado; asimismo, determinará las sanciones por las faltas derivadas del incumplimiento de la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con base en las responsabilidades que resulten y conforme al procedimiento previsto en esta Ley y demás leyes aplicables.

Las indemnizaciones establecidas, se fincarán independientemente de aquellas que resulten de la aplicación de otras leyes y de las sanciones pecuniarias correspondientes.

Una vez determinadas las afectaciones al erario público y la correspondiente indemnización, la Auditoría Superior dará cuenta a la autoridad fiscal correspondiente, para que proceda legalmente al cobro inmediato mediante el procedimiento administrativo de ejecución.

La autoridad fiscal correspondiente rendirá a la Auditoría Superior, un informe trimestral sobre el avance en el procedimiento administrativo de ejecución, iniciado con motivo de las responsabilidades determinadas. De no instaurar el procedimiento o notarse negligencia en el mismo, se incurrirá en responsabilidad, haciéndose acreedora a los medios de apremio correspondientes.

Los montos que de acuerdo al artículo 48 correspondan al Fondo, deberán ser transferidos a la Auditoría Superior a más tardar el tercer día hábil siguiente al término del procedimiento administrativo de ejecución correspondiente.

ARTÍCULO 44. La Auditoría Superior determinará qué proveedores de bienes o servicios o contratistas de obra no deben ser contratados, cuando hayan incurrido en algunos de los siguientes supuestos que se consideran graves:

I. Los que proporcionen información falsa o que actúen con dolo o mala fe en algún procedimiento de

contratación, en la celebración del contrato o durante su vigencia, o bien en la presentación o desahogo de una queja en una audiencia de conciliación o de una inconformidad;

II. Los que injustificadamente y por causas imputables a los mismos no formalicen el contrato adjudicado por la convocante;

III. Los que no cumplan con sus obligaciones contractuales por causas imputables a ellos; y,

IV. Los que entreguen bienes o servicios con especificaciones distintas de las convenidas.

La Auditoría Superior instrumentará un padrón de sancionados, pudiendo realizar convenios con el Distrito Federal, los Estados y la Federación para el efecto de dar seguimiento y publicidad del padrón, tomando en consideración lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.

También publicitará dentro del padrón de sancionados, a los servidores públicos sancionados.

ARTÍCULO 45. Para efectos de lo establecido en artículo anterior, respecto de la no contratación de proveedores de bienes o servicios o contratistas de obra, se tomará en cuenta los criterios establecidos en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán. El periodo restrictivo y de inhabilitación, no deberá ser menor de tres meses ni mayor de cinco años, plazo que comenzará a contarse a partir del día siguiente a la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 46. Las sanciones así como los resarcimientos se fincarán, en primer término, a los servidores públicos o personas físicas y morales que directamente hayan ejecutado los actos o incurrido en las omisiones que las hubieren originado y, subsidiariamente, en orden jerárquico, al servidor público que, por la índole de sus funciones, haya omitido la revisión, realización o autorizado tales actos, por causas que impliquen dolo, culpa o negligencia.

Serán responsables indirectos, los servidores públicos y los particulares, que hayan sido partícipes en los actos u omisiones que en ellos se determine, sin que esto los exima de la indemnización que les corresponda.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO
DEL PROCEDIMIENTO PARA LA DETERMINACIÓN Y APLICACIÓN DE RESPONSABILIDADES

ARTÍCULO 47. Una vez fenecido el plazo que señala el artículo 40, se dictará auto de inicio del procedimiento administrativo para la determinación de responsabilidades y el fincamiento de sanciones, notificando al obligado y a la entidad para conocimiento, el cual deberá contener:

I. Nombre y cargo del o los servidores públicos observados;

II. Número y monto de las observaciones de resultados y periodo auditado; y,

III. Día y hora para la celebración de la audiencia señalada en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 48. La determinación y aplicación de sanciones se sujetará al procedimiento siguiente:

I. Se citará personalmente al presunto o presuntos responsables mediante oficio, señalando día y hora en que tendrá verificativo la audiencia en la que podrán ofrecer pruebas y formular alegatos, por sí o a través de representante común; con el apercibimiento, que de no comparecer sin justa causa, se tendrá por precluido su derecho y como ciertos los hechos imputados, por lo que se resolverá con los elementos que obren en el expediente respectivo. Las notificaciones posteriores, se harán por estrados.

Los alegatos deberán formularse de manera ordenada y concatenada, en congruencia a los pliegos de presuntas responsabilidades, y en su caso en medios electrónicos en que consten. En la audiencia el o los presuntos responsables podrán ser asistidos por un profesional en la materia.

Después de celebrada la audiencia, la Auditoría Superior podrá allegarse los medios de convicción que juzgue necesarios para mejor proveer.

Si en la audiencia la autoridad correspondiente advierte nuevas responsabilidades administrativas a cargo de presunto responsable o de otros servidores públicos o personas, podrá disponer la práctica de investigaciones y citar a otra audiencia.

A la audiencia podrá asistir el titular o un representante del Órgano Interno de Control correspondiente al que pertenezcan el o los presuntos responsables. Entre la fecha de citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de diez días hábiles, ni mayor de quince; y,

II. Celebrada la audiencia y desahogados todos los

medios de convicción ofrecidos, se emitirá resolución dentro de los sesenta días hábiles siguientes, pudiendo prorrogarse por causa debidamente fundada y motivada, en la que se determinará la existencia o inexistencia de responsabilidad; en su caso, se fincarán las sanciones correspondientes al o los sujetos obligados, notificándoles personalmente dicha resolución.

Transcurrido el término de quince días hábiles, deberá declararse firme la resolución, remitir copia certificada de la misma a la autoridad fiscal que corresponda, para que sea satisfecho o garantizado el interés fiscal en términos de Ley, o en su caso se haga efectivo el procedimiento administrativo de ejecución.

Las sanciones deberán ser determinadas de manera suficiente para garantizar los daños y perjuicios causados, y se actualizará para efectos de su pago, en la forma y términos que establecen las disposiciones fiscales, en tratándose de contribuciones.

La sanción pecuniaria consistirá en una multa del diez por ciento al setenta por ciento del monto de los daños y perjuicios causados, que deberá ser determinada en proporción a la gravedad de la falta, al menoscabo patrimonial de la entidad correspondiente, a la capacidad económica y antecedentes del obligado.

ARTÍCULO 49. Los resarcimientos a las Entidades a que se refiere la presente Ley y las sanciones económicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y se fijarán en cantidad líquida, que se harán efectivos conforme al procedimiento administrativo de ejecución que establece el Código Fiscal aplicable.

Los bienes recuperados en los términos de esta Ley, quedarán a disponibilidad de las entidades que sufrieron el daño o perjuicio, y sólo podrán ser ejercidos de conformidad con lo establecido en el presupuesto autorizado.

El importe de las sanciones y los derechos se destinarán al Fondo, a través del Comité de Dirección, el que se ejercerá según lo dispuesto en el Reglamento correspondiente.

ARTÍCULO 50. El Auditor Superior, bajo su responsabilidad, podrá abstenerse de sancionar al infractor, por una sola vez, justificando plenamente las causas de la abstención siempre que se trate de hechos que no constituyan delito, cuando lo ameriten los antecedentes y circunstancias económicas del infractor y el daño causado por éste no exceda de doscientas veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado, en la fecha en que se cometa la infracción.

ARTÍCULO 51. El fincamiento de responsabilidades prescribirá en el término de cinco años, contados a partir de la fecha en que se hayan cometido los actos u omisiones en que consistan, o de la última actuación que tienda a determinar la responsabilidad.

ARTÍCULO 52. Las sanciones previstas en el presenta Capítulo corresponderán a las establecidas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, aquellas que no puedan ser ejecutadas a través de una autoridad auxiliar o directamente por la Auditoría Superior conforme al procedimiento, deberán remitirse al Congreso, para los efectos procedentes.

ARTÍCULO 53. Recibida la resolución de la Auditoría Superior, la Comisión elaborará un dictamen con los puntos resolutivos de ésta, sin que puedan hacerse observaciones ni adicionarse alguna otra consideración que altere, formal o sustancialmente su contenido.

ARTÍCULO 54. En caso de resultar procedente el dictamen elaborado por la Comisión, cuando se trate de sanciones que refieren a suspensión, inhabilitación y destitución de servidores públicos, el Congreso procederá a sustanciar el procedimiento correspondiente.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO
DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

ARTÍCULO 55. Las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley, su Reglamento y disposiciones que de ella emanen, podrán ser impugnadas a través del recurso de revocación.

ARTÍCULO 56. Podrán suspenderse los efectos de la resolución impugnada, cuando:

I. Se solicite al momento de la interposición del recurso;

II. Se garantice el crédito fiscal; y,

III. No se cause perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público o en su defecto se deje sin materia el procedimiento.

La suspensión sólo tendrá como efecto que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, en tanto se pronuncia la resolución definitiva del recurso.

ARTÍCULO 57. El término para interponer el recurso de revocación será de cuarenta y cinco días hábiles, contados

a partir del día siguiente hábil a aquél en que surta sus efectos la notificación del acto o resolución que se recurra.

La Auditoría Superior deberá resolver el recurso en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles, resolución que se dictará con efectos personalísimos para el recurrente.

La autoridad responsable que no resuelva en los plazos antes citados, se hará acreedora a una sanción de cincuenta a cien días de salario mínimo general vigente en el Estado. En caso de reincidencia, se entenderá como falta en el ejercicio de sus funciones y será sancionado por las autoridades competentes en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán.

ARTÍCULO 58. El recurso de revocación deberá presentarse en tiempo y forma ante la autoridad que emitió el acto o la resolución recurrida. El Auditor Superior o, en su caso, los Auditores Especiales estarán facultados para conocer y resolver del recurso en los términos de Ley.

ARTÍCULO 59. En el escrito de interposición del recurso de revocación, el interesado deberá consignar bajo protesta de decir verdad:

I. La autoridad a quien se dirige;

II. El nombre del recurrente, así como el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones en la Capital del Estado, así como las personas autorizadas para recibirlas;

III. El acto o resolución administrativa que impugna, así como la fecha en que le fue notificado;

IV. La descripción de los hechos, antecedentes de la solución que se recurre;

V. Los agravios que le causan y los argumentos de hecho y de derecho en contra de la resolución recurrida, así como las disposiciones legales que estime violadas; y,

VI. Las pruebas que se ofrezcan, relacionándolas progresivamente con los hechos que se mencionan.

ARTÍCULO 60. Al escrito de interposición del recurso de revocación, se deberán acompañar:

I. Los documentos que acrediten la personalidad del promovente;

II. Copia certificada del documento en que conste el acto o la resolución recurrida; y,

III. La constancia de notificación del acto o resolución impugnado.

La actuación administrativa que lo admita o rechace, no concede recurso.

ARTÍCULO 61. Las pruebas documentales ofrecidas serán desahogadas en día y hora hábil que al efecto se señale, dentro de los quince días siguientes a la interposición del recurso, los demás medios de convicción, se desahogarán de acuerdo a su propia naturaleza.

ARTÍCULO 62. En el supuesto que el recurrente no cumpla con alguno de los requisitos o no exhiba los documentos que establece el artículo 60 de esta Ley, el recurso se tendrá por no interpuesto.

ARTÍCULO 63. Se desechará por improcedente el recurso cuando se interponga:

I. Contra actos o resoluciones que no sean definitivos, en los términos señalados por este Capítulo;

II. Contra actos que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolver y que haya sido promovido por el recurrente y contra el mismo acto impugnado;

III. Contra actos que no afecten los intereses legítimos del promovente;

IV. Contra actos consumados de modo irreparable; y,

V. Contra actos consentidos expresamente.

ARTÍCULO 64. Será sobreseído el recurso cuando:

I. El recurrente se desista expresamente;

II. El recurrente fallezca durante el procedimiento;

III. Sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

IV. Hayan cesado los efectos del acto impugnado; y,

V. No se probare la existencia del acto impugnado.

ARTÍCULO 65. La resolución del recurso se motivará y fundará en derecho, examinándose todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos

notorios o supervinientes; no obstante, cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o resolución impugnados, bastará con su examen para operar la revocación.

ARTÍCULO 66. La autoridad encargada de resolver el recurso podrá:

I. Sobreseerlo;

II. Confirmarlo;

III. Revocarlo; y,

IV. Modificarlo.

ARTÍCULO 67. Son de aplicación supletoria a la presente Ley, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, el Código de Justicia Administrativa del Estado de Michoacán de Ocampo, el Código Fiscal del Estado, el Código Fiscal Municipal, el Código de Procedimientos Civiles del Estado y el Código de Procedimientos Penales del Estado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al momento de su aprobación, con fundamento en el artículo 42, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese al Titular del Poder Ejecutivo para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO TERCERO. En el caso del artículo 31 de la presente Ley, entrará en vigor, al tiempo del Decreto Legislativo número 69, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo el día 22 de septiembre del año 2006, en tanto, la Auditoría Superior presentará al Congreso el Informe de Resultados de la Revisión, Fiscalización y Evaluación de la Cuenta Pública de las entidades, a más tardar el día 01 del mes de noviembre del año en que fueron recibidas.

ARTÍCULO CUARTO. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 9 de la presente Ley, el Congreso del Estado designará a los Auditores Especiales quienes, por esta única ocasión, durarán en sus cargos, por su orden de elección, el primero, tres años; el segundo, cuatro años; y, el tercero, cinco años.

ARTÍCULO QUINTO. Se abroga la Ley de Fiscalización Superior del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el día 28 veintiocho de marzo del año 2033 dos mil tres (sic).

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 22 veintidós días del mes de diciembre de 2011 dos mil once.

ATENTAMENTE.- "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".- PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA, DIP. IVÁN MADERO NARANJO.- PRIMER SECRETARIO, DIP. MARTÍN CARDONA MENDOZA.- SEGUNDO SECRETARIO, DIP. LIBRADO MARTÍNEZ CARRANZA.- TERCER SECRETARIO, DIP. JUAN MANUEL MACEDO NEGRETE. (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I, del artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Morelia, Michoacán, a los 4 cuatro días del mes de Enero del año 2012 dos mil doce.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- LEONEL GODOY RANGEL.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- RAFAEL MELGOZA RADILLO. (Firmados).